Ley No. 75, que concede pensión del Estado al Sr. Virgilio Félix N.

(G. O. No. 9515, del 30 de noviembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 75

CONSIDERNADO: Que el señor Virgilio Feliz N., desempeñó ininterrumpidamente durante 50 años el cargo de Oficial del Estado Civil del Municipio de Cabral, siendo el más antiguo funcionario de esa categoría.

CONSIDERANDO: Que al momento que se produce su cancelación el 30 de noviembre pasado, el señor Virgilio Féliz N., había formulado la correspondiente solicitud de Jubilación con estricto apego a lo que estatuye la Ley de la Materia, avalada por sus 50 años de ejercicio ininterrumpido en dicho cargo según se desprende del expediente de fecha 25 de julio del año que discurre, dirigido al señor Director Nacional del Presupuesto.

VISTO el Artículo 8 dela Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (Doscientos pesos oro) mensuales, al señor Virgilio Féliz N.

Art. 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distritio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN